REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	SEBASTIÁN MORALES RESTREPO JUAN ESTEBAN MORALES QUINTERO SANDRA MILENA OSORIO en representación de YENIFER MORALES OSORIO
CAUSANTE	LUZMILA MORALES DE MORALES
RADICADO	053804089002-**2022-00617**
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**496**

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de la causante **LUZMILA MORALES DE MORALES.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) El inventario de los bienes relictos y su avalúo, se determinará teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 444 del CGP y no con el avalúo comercial (Artículos 82 numeral 11 y 489 numerales 5 y 6, del Código General del Proceso).
2.) Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a través de medio físico o electrónico según el caso, a la dirección de notificaciones de los otros herederos (Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte solicitante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la solicitud aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado **JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA,** en los términos y condiciones otorgados, conforme al mandato.

NOTIFÍQUESE:

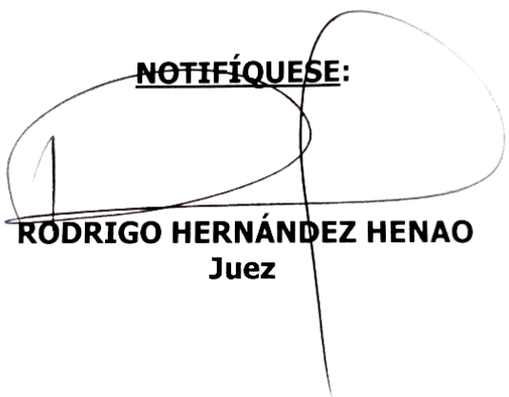

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO	MECANIZADOS ESDAMAC S.A.S. EDWAR GEOVANNY SALAZAR LONDOÑO
RADICADO	053804089002-2022-00638
DECISIÓN	AUTO OFICIA TRANSUNIÓN
INTERLOCUTORIO	**498**

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Con base en lo anterior, encuentra el Despacho que que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas el demandado, por lo que por economía procesal, se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.,** para que informe sobre los productos financieros que aquellos posean, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a **TRANSUNIÓN S.A.,** para que informe sobre los servicios financieros que posean **MECANIZADOS ESDAMAC S.A.S.,** identificado con Nit 900.205.243 y el señor **EDWAR GEOVANNY SALAZAR LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75'072.302, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

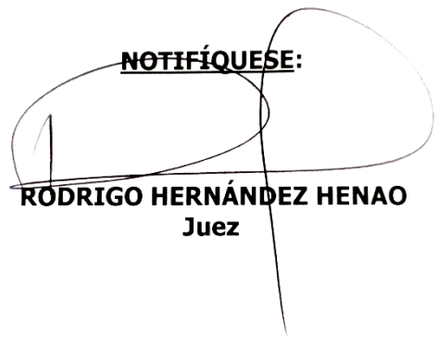

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO	MECANIZADOS ESDAMAC S.A.S. EDWAR GEOVANNY SALAZAR LONDOÑO
RADICADO	053804089002-**2022-00638**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**497**

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado del señor **SEMPLI S.A.S.**, en contra de **MECANIZADOS ESDAMAC S.A.S. y EDWAR GEOVANNY SALAZAR LONDOÑO.**

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La Demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que, la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto, título valor (Pagaré No. 16671921,) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **SEMPLI S.A.S.,** en contra de **MECANIZADOS ESDAMAC S.A.S. y EDWAR GEOVANNY SALAZAR LONDOÑO,** por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS ($91'574.111),** por concepto de capital insoluto, representados en el Pagaré No. 16671921.

b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **03 de mayo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **MATEO ZAPATA DELGADO,** conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.
DEMANDADO	MARÍA TERESA GIRALDO CARDONA LUIS ORLANDO OSUNA RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-**2022-00700**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**500**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** en contra de los señores **MARÍA TERESA GIRALDO CARDONA y LUIS ORLANDO OSUNA RODRÍGUEZ.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientesdel C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA, en calidad de representante legal del URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que

se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** en contra de los señores **MARÍA TERESA GIRALDO CARDONA y LUIS ORLANDO OSUNA RODRÍGUEZ,** por los siguientes conceptos:

AÑO 2013

AÑO 2013 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
MARZO	28.000	ABRIL 1 DE 2013
ABRIL	28.000	MAYO 1 DE 2013
MAYO	28.000	JUNIO 1 DE 2013
JUNIO	28.000	JULIO 1 DE 2013
JULIO	28.000	AGOSTO 1 DE 2013
AGOSTO	28.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2013
SEPTIEMBRE	28.000	OCTUBRE 1 DE 2013
OCTUBRE	28.000	NOVIEMBRE 1 DE 2013
NOVIEMBRE	28.000	DICIEMBRE 1 DE 2013
DICIEMBRE	28.000	ENERO 1 DE 2014

AÑO 2014

AÑO 2014 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	29.000	FEBRERO DE 2014
FEBRERO	29.000	MARZO DE 2014
MARZO	29.000	ABRIL 1 DE 2014
ABRIL	29.000	MAYO 1 DE 2014
MAYO	29.000	JUNIO 1 DE 2014
JUNIO	29.000	JULIO 1 DE 2014
JULIO	29.000	AGOSTO 1 DE 2014
AGOSTO	29.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2014
SEPTIEMBRE	29.000	OCTUBRE 1 DE 2014
OCTUBRE	29.000	NOVIEMBRE 1 DE 2014
NOVIEMBRE	29.000	DICIEMBRE 1 DE 2014
DICIEMBRE	29.000	ENERO 1 DE 2015

AÑO 2015

AÑO 2015 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	32.000	FEBRERO DE 2015
FEBRERO	32.000	MARZO DE 2015
MARZO	32.000	ABRIL 1 DE 2015

ABRIL	32.000	MAYO 1 DE 2015
MAYO	32.000	JUNIO 1 DE 2015
JUNIO	32.000	JULIO 1 DE 2015
JULIO	32.000	AGOSTO 1 DE 2015
AGOSTO	32.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2015
SEPTIEMBRE	32.000	OCTUBRE 1 DE 2015
OCTUBRE	32.000	NOVIEMBRE 1 DE 2015
NOVIEMBRE	32.000	DICIEMBRE 1 DE 2015
DICIEMBRE	32.000	ENERO 1 DE 2016

AÑO 2016

AÑO 2016 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	32.000	FEBRERO DE 2016
FEBRERO	32.000	MARZO DE 2016
MARZO	32.000	ABRIL 1 DE 2016
ABRIL	32.000	MAYO 1 DE 2016
MAYO	32.000	JUNIO 1 DE 2016
JUNIO	32.000	JULIO 1 DE 2016
JULIO	32.000	AGOSTO 1 DE 2016
AGOSTO	32.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2016
SEPTIEMBRE	32.000	OCTUBRE 1 DE 2016
OCTUBRE	32.000	NOVIEMBRE 1 DE 2016
NOVIEMBRE	32.000	DICIEMBRE 1 DE 2016
DICIEMBRE	32.000	ENERO 1 DE 2017

AÑO 2017

AÑO 2017 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	42.500	FEBRERO DE 2017
FEBRERO	42.500	MARZO DE 2017
MARZO	42.500	ABRIL 1 DE 2017
ABRIL	42.500	MAYO 1 DE 2017
MAYO	42.500	JUNIO 1 DE 2017
JUNIO	42.500	JULIO 1 DE 2017
JULIO	42.500	AGOSTO 1 DE 2017
AGOSTO	42.500	SEPTIEMBRE 1 DE 2017
SEPTIEMBRE	42.500	OCTUBRE 1 DE 2017
OCTUBRE	42.500	NOVIEMBRE 1 DE 2017
NOVIEMBRE	42.500	DICIEMBRE 1 DE 2017
DICIEMBRE	42.500	ENERO 1 DE 2018

AÑO 2018

AÑO 2018 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	42.500	FEBRERO DE 2018
FEBRERO	42.500	MARZO DE 2018
MARZO	42.500	ABRIL 1 DE 2018
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2018

MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2018
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2018
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2018
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2018
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2018
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2018
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2018
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2019

AÑO 2019

AÑO 2019 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600	FEBRERO DE 2019
FEBRERO	54.600	MARZO DE 2019
MARZO	54.600	ABRIL 1 DE 2019
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2019
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2019
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2019
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2019
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2019
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2019
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2019
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2019
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2020

AÑO 2020

AÑO 2020 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600	FEBRERO DE 2020
FEBRERO	54.600	MARZO DE 2020
MARZO	54.600	ABRIL 1 DE 2020
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2020
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2020
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2020
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2020
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2020
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2020
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2020
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2020
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2021

AÑO 2021

AÑO 2021 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600	FEBRERO DE 2021
FEBRERO	54.600	MARZO DE 2021
MARZO	54.600	ABRIL 1 DE 2021
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2021
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2021
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2021
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2021
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2021

SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2021
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2021
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2021
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2022

AÑO 2022

AÑO 2022 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	65.000	FEBRERO DE 2022
FEBRERO	65.000	MARZO DE 2022
MARZO	65.000	ABRIL 1 DE 2022
ABRIL	65.000	MAYO 1 DE 2022
MAYO	65.000	JUNIO 1 DE 2022
JUNIO	65.000	JULIO 1 DE 2022
JULIO	65.000	AGOSTO 1 DE 2022
AGOSTO	65.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2022
SEPTIEMBRE	65.000	OCTUBRE 1 DE 2022
OCTUBRE	65.000	NOVIEMBRE 1 DE 2022
NOVIEMBRE	65.000	DICIEMBRE 1 DE 2022
DICIEMBRE	65.000	ENERO 1 DE 2023

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado **ALEXANDER BECERRA HIGUERA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante**.**

NOTIFÍQUESE:

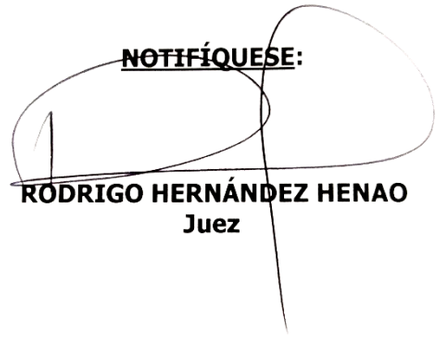

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL .**

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.
DEMANDADO	WALTER ALONSO HERRERA CASTILLO LILIANA PATRICIA PALACIO MONSALVE
RADICADO	053804089002-**2022-00703**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**502**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** en contra de los señores **WALTER ALONSO HERRERA CASTILLO Y LILIANA PATRICIA PALACIO MONSALVE.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientesdel C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA, en calidad de representante legal del URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que

se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** en contra de los señores **MARÍA TERESA GIRALDO CARDONA y LUIS ORLANDO OSUNA RODRÍGUEZ,** por los siguientes conceptos:

AÑO 2015

AÑO 2015 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
OCTUBRE	32.000	NOVIEMBRE 1 DE 2015
NOVIEMBRE	32.000	DICIEMBRE 1 DE 2015
DICIEMBRE	32.000	ENERO 1 DE 2016

AÑO 2016

AÑO 2016 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	32.000	FEBRERO DE 2016
FEBRERO	32.000	MARZO DE 2016
MARZO	32.000	ABRIL 1 DE 2016
ABRIL	32.000	MAYO 1 DE 2016
MAYO	32.000	JUNIO 1 DE 2016
JUNIO	32.000	JULIO 1 DE 2016
JULIO	32.000	AGOSTO 1 DE 2016
AGOSTO	32.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2016
SEPTIEMBRE	32.000	OCTUBRE 1 DE 2016
OCTUBRE	32.000	NOVIEMBRE 1 DE 2016
NOVIEMBRE	32.000	DICIEMBRE 1 DE 2016
DICIEMBRE	32.000	ENERO 1 DE 2017

AÑO 2017

AÑO 2017 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	42.500	FEBRERO DE 2017
FEBRERO	42.500	MARZO DE 2017
MARZO	42.500	ABRIL 1 DE 2017
ABRIL	42.500	MAYO 1 DE 2017
MAYO	42.500	JUNIO 1 DE 2017
JUNIO	42.500	JULIO 1 DE 2017
JULIO	42.500	AGOSTO 1 DE 2017
AGOSTO	42.500	SEPTIEMBRE 1 DE 2017
SEPTIEMBRE	42.500	OCTUBRE 1 DE 2017

OCTUBRE	42.500	NOVIEMBRE 1 DE 2017
NOVIEMBRE	42.500	DICIEMBRE 1 DE 2017
DICIEMBRE	42.500	ENERO 1 DE 2018

AÑO 2018

AÑO 2018 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	42.500	FEBRERO DE 2018
FEBRERO	42.500	MARZO DE 2018
MARZO	42.500	ABRIL 1 DE 2018
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2018
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2018
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2018
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2018
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2018
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2018
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2018
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2018
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2019

AÑO 2019

AÑO 2019 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600	FEBRERO DE 2019
FEBRERO	54.600	MARZO DE 2019
MARZO	54.600	ABRIL 1 DE 2019
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2019
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2019
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2019
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2019
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2019
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2019
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2019
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2019
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2020

AÑO 2020

AÑO 2020 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600	FEBRERO DE 2020
FEBRERO	54.600	MARZO DE 2020
MARZO	54.600	ABRIL 1 DE 2020
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2020
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2020
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2020
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2020
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2020
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2020
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2020
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2020
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2021

AÑO 2021

AÑO 2021 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600	FEBRERO DE 2021
FEBRERO	54.600	MARZO DE 2021
MARZO	54.600	ABRIL 1 DE 2021
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2021
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2021
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2021
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2021
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2021
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2021
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2021
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2021
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2022

AÑO 2022

AÑO 2022 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	65.000	FEBRERO DE 2022
FEBRERO	65.000	MARZO DE 2022
MARZO	65.000	ABRIL 1 DE 2022
ABRIL	65.000	MAYO 1 DE 2022
MAYO	65.000	JUNIO 1 DE 2022
JUNIO	65.000	JULIO 1 DE 2022
JULIO	65.000	AGOSTO 1 DE 2022
AGOSTO	65.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2022
SEPTIEMBRE	65.000	OCTUBRE 1 DE 2022
OCTUBRE	65.000	NOVIEMBRE 1 DE 2022
NOVIEMBRE	65.000	DICIEMBRE 1 DE 2022
DICIEMBRE	65.000	ENERO 1 DE 2023

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado **ALEXANDER BECERRA HIGUERA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante**.**

NOTIFÍQUESE:

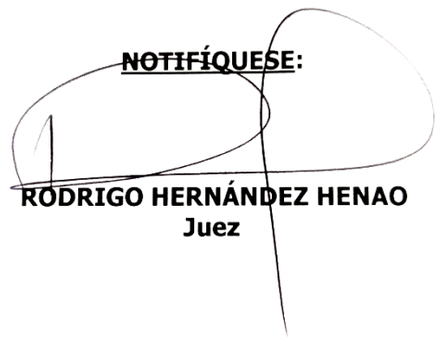

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZSECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.
DEMANDADO	JOHN DARÍO PÉREZ GARCÍA
RADICADO	053804089002-**2022-00705**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**504**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** en contra del señor **JOHN DARÍO PÉREZ GARCÍA.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientesdel C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA, en calidad de representante legal del URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** en contra del señor **JOHN DARÍO PÉREZ GARCÍA,** por los siguientes conceptos:

AÑO 2015

AÑO 2015 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
FEBRERO	32.000	MARZO DE 2015
MARZO	32.000	ABRIL 1 DE 2015
ABRIL	32.000	MAYO 1 DE 2015
MAYO	32.000	JUNIO 1 DE 2015
JUNIO	32.000	JULIO 1 DE 2015
JULIO	32.000	AGOSTO 1 DE 2015
AGOSTO	32.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2015
SEPTIEMBRE	32.000	OCTUBRE 1 DE 2015
OCTUBRE	32.000	NOVIEMBRE 1 DE 2015
NOVIEMBRE	32.000	DICIEMBRE 1 DE 2015
DICIEMBRE	32.000	ENERO 1 DE 2016

AÑO 2016

AÑO 2016 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	32.000	FEBRERO DE 2016
FEBRERO	32.000	MARZO DE 2016
MARZO	32.000	ABRIL 1 DE 2016
ABRIL	32.000	MAYO 1 DE 2016
MAYO	32.000	JUNIO 1 DE 2016
JUNIO	32.000	JULIO 1 DE 2016
JULIO	32.000	AGOSTO 1 DE 2016
AGOSTO	32.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2016
SEPTIEMBRE	32.000	OCTUBRE 1 DE 2016
OCTUBRE	32.000	NOVIEMBRE 1 DE 2016
NOVIEMBRE	32.000	DICIEMBRE 1 DE 2016
DICIEMBRE	32.000	ENERO 1 DE 2017

AÑO 2017

AÑO 2017 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	42.500	FEBRERO DE 2017
FEBRERO	42.500	MARZO DE 2017
MARZO	42.500	ABRIL 1 DE 2017
ABRIL	42.500	MAYO 1 DE 2017
MAYO	42.500	JUNIO 1 DE 2017
JUNIO	42.500	JULIO 1 DE 2017
JULIO	42.500	AGOSTO 1 DE 2017
AGOSTO	42.500	SEPTIEMBRE 1 DE 2017
SEPTIEMBRE	42.500	OCTUBRE 1 DE 2017

OCTUBRE	42.500	NOVIEMBRE 1 DE 2017
NOVIEMBRE	42.500	DICIEMBRE 1 DE 2017
DICIEMBRE	42.500	ENERO 1 DE 2018

AÑO 2018

AÑO 2018 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	42.500	FEBRERO DE 2018
FEBRERO	42.500	MARZO DE 2018
MARZO	42.500	ABRIL 1 DE 2018
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2018
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2018
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2018
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2018
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2018
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2018
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2018
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2018
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2019

AÑO 2019

AÑO 2019 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600	FEBRERO DE 2019
FEBRERO	54.600	MARZO DE 2019
MARZO	54.600	ABRIL 1 DE 2019
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2019
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2019
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2019
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2019
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2019
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2019
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2019
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2019
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2020

AÑO 2020

AÑO 2020 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600	FEBRERO DE 2020
FEBRERO	54.600	MARZO DE 2020
MARZO	54.600	ABRIL 1 DE 2020
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2020
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2020
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2020
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2020
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2020
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2020
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2020
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2020
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2021

AÑO 2021

AÑO 2021 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600	FEBRERO DE 2021
FEBRERO	54.600	MARZO DE 2021
MARZO	54.600	ABRIL 1 DE 2021
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2021
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2021
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2021
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2021
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2021
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2021
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2021
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2021
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2022

AÑO 2022

AÑO 2022 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	65.000	FEBRERO DE 2022
FEBRERO	65.000	MARZO DE 2022
MARZO	65.000	ABRIL 1 DE 2022
ABRIL	65.000	MAYO 1 DE 2022
MAYO	65.000	JUNIO 1 DE 2022
JUNIO	65.000	JULIO 1 DE 2022
JULIO	65.000	AGOSTO 1 DE 2022
AGOSTO	65.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2022
SEPTIEMBRE	65.000	OCTUBRE 1 DE 2022
OCTUBRE	65.000	NOVIEMBRE 1 DE 2022
NOVIEMBRE	65.000	DICIEMBRE 1 DE 2022
DICIEMBRE	65.000	ENERO 1 DE 2023

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado **ALEXANDER BECERRA HIGUERA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante**.**

NOTIFÍQUESE:

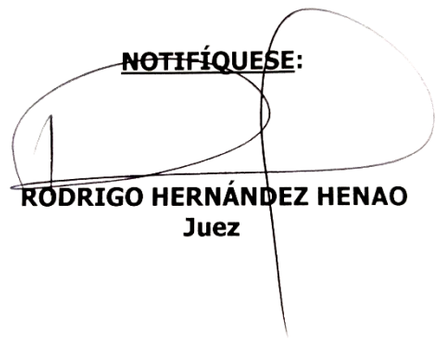

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.
DEMANDADO	GLADIS ELENA MORENO QUINTERO
RADICADO	053804089002-**2022-00707**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**504**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** en contra de la señora **GLADIS ELENA MORENO QUINTERO.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientesdel C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA, en calidad de representante legal del URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** en contra de la señora **GLADIS ELENA MORENO QUINTERO,** por los siguientes conceptos:

AÑO 2011

AÑO 2011 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
JULIO	25.000	AGOSTO 1 DE 2011
AGOSTO	25.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2011
SEPTIEMBRE	25.000	OCTUBRE 1 DE 2011
OCTUBRE	25.000	NOVIEMBRE 1 DE 2011
NOVIEMBRE	25.000	DICIEMBRE 1 DE 2011
DICIEMBRE	25.000	ENERO 1 DE 2012

AÑO 2012

AÑO 2012 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	25.000	FEBRERO DE 2012
FEBRERO	25.000	MARZO DE 2012
MARZO	25.000	ABRIL 1 DE 2012
ABRIL	25.000	MAYO 1 DE 2012
MAYO	25.000	JUNIO 1 DE 2012
JUNIO	25.000	JULIO 1 DE 2012
JULIO	25.000	AGOSTO 1 DE 2012
AGOSTO	25.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2012
SEPTIEMBRE	25.000	OCTUBRE 1 DE 2012
OCTUBRE	25.000	NOVIEMBRE 1 DE 2012
NOVIEMBRE	25.000	DICIEMBRE 1 DE 2012
DICIEMBRE	25.000	ENERO 1 DE 2013

AÑO 2013

AÑO 2013 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	28.000	FEBRERO DE 2013
FEBRERO	28.000	MARZO DE 2013
MARZO	28.000	ABRIL 1 DE 2013
ABRIL	28.000	MAYO 1 DE 2013
MAYO	28.000	JUNIO 1 DE 2013
JUNIO	28.000	JULIO 1 DE 2013
JULIO	28.000	AGOSTO 1 DE 2013
AGOSTO	28.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2013
SEPTIEMBRE	28.000	OCTUBRE 1 DE 2013
OCTUBRE	28.000	NOVIEMBRE 1 DE 2013
NOVIEMBRE	28.000	DICIEMBRE 1 DE 2013
DICIEMBRE	28.000	ENERO 1 DE 2014

AÑO 2014

AÑO 2014 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	29.000	FEBRERO DE 2014
FEBRERO	29.000	MARZO DE 2014
MARZO	29.000	ABRIL 1 DE 2014
ABRIL	29.000	MAYO 1 DE 2014
MAYO	29.000	JUNIO 1 DE 2014
JUNIO	29.000	JULIO 1 DE 2014
JULIO	29.000	AGOSTO 1 DE 2014
AGOSTO	29.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2014
SEPTIEMBRE	29.000	OCTUBRE 1 DE 2014
OCTUBRE	29.000	NOVIEMBRE 1 DE 2014
NOVIEMBRE	29.000	DICIEMBRE 1 DE 2014
DICIEMBRE	29.000	ENERO 1 DE 2015

AÑO 2015

AÑO 2015 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	32.000	FEBRERO DE 2015
FEBRERO	32.000	MARZO DE 2015
MARZO	32.000	ABRIL 1 DE 2015
ABRIL	32.000	MAYO 1 DE 2015
MAYO	32.000	JUNIO 1 DE 2015
JUNIO	32.000	JULIO 1 DE 2015
JULIO	32.000	AGOSTO 1 DE 2015
AGOSTO	32.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2015
SEPTIEMBRE	32.000	OCTUBRE 1 DE 2015
OCTUBRE	32.000	NOVIEMBRE 1 DE 2015
NOVIEMBRE	32.000	DICIEMBRE 1 DE 2015
DICIEMBRE	32.000	ENERO 1 DE 2016

AÑO 2016

AÑO 2016 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	32.000	FEBRERO DE 2016
FEBRERO	32.000	MARZO DE 2016
MARZO	32.000	ABRIL 1 DE 2016
ABRIL	32.000	MAYO 1 DE 2016
MAYO	32.000	JUNIO 1 DE 2016
JUNIO	32.000	JULIO 1 DE 2016
JULIO	32.000	AGOSTO 1 DE 2016
AGOSTO	32.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2016
SEPTIEMBRE	32.000	OCTUBRE 1 DE 2016
OCTUBRE	32.000	NOVIEMBRE 1 DE 2016
NOVIEMBRE	32.000	DICIEMBRE 1 DE 2016
DICIEMBRE	32.000	ENERO 1 DE 2017

AÑO 2017

AÑO 2017 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	42.500	FEBRERO DE 2017
FEBRERO	42.500	MARZO DE 2017
MARZO	42.500	ABRIL 1 DE 2017
ABRIL	42.500	MAYO 1 DE 2017
MAYO	42.500	JUNIO 1 DE 2017
JUNIO	42.500	JULIO 1 DE 2017
JULIO	42.500	AGOSTO 1 DE 2017
AGOSTO	42.500	SEPTIEMBRE 1 DE 2017
SEPTIEMBRE	42.500	OCTUBRE 1 DE 2017
OCTUBRE	42.500	NOVIEMBRE 1 DE 2017
NOVIEMBRE	42.500	DICIEMBRE 1 DE 2017
DICIEMBRE	42.500	ENERO 1 DE 2018

AÑO 2018

AÑO 2018 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	42.500	FEBRERO DE 2018
FEBRERO	42.500	MARZO DE 2018
MARZO	42.500	ABRIL 1 DE 2018
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2018
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2018
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2018
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2018
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2018
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2018
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2018
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2018
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2019

AÑO 2019

AÑO 2019 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600	FEBRERO DE 2019
FEBRERO	54.600	MARZO DE 2019
MARZO	54.600	ABRIL 1 DE 2019
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2019
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2019
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2019
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2019
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2019
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2019
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2019
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2019
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2020

AÑO 2020

AÑO 2020 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE

ENERO	54.600	FEBRERO DE 2020
FEBRERO	54.600	MARZO DE 2020
MARZO	54.600	ABRIL 1 DE 2020
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2020
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2020
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2020
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2020
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2020
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2020
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2020
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2020
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2021

AÑO 2021

AÑO 2021 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600	FEBRERO DE 2021
FEBRERO	54.600	MARZO DE 2021
MARZO	54.600	ABRIL 1 DE 2021
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2021
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2021
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2021
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2021
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2021
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2021
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2021
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2021
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2022

AÑO 2022

AÑO 2022 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	65.000	FEBRERO DE 2022
FEBRERO	65.000	MARZO DE 2022
MARZO	65.000	ABRIL 1 DE 2022
ABRIL	65.000	MAYO 1 DE 2022
MAYO	65.000	JUNIO 1 DE 2022
JUNIO	65.000	JULIO 1 DE 2022
JULIO	65.000	AGOSTO 1 DE 2022
AGOSTO	65.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2022
SEPTIEMBRE	65.000	OCTUBRE 1 DE 2022
OCTUBRE	65.000	NOVIEMBRE 1 DE 2022
NOVIEMBRE	65.000	DICIEMBRE 1 DE 2022
DICIEMBRE	65.000	ENERO 1 DE 2023

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el

pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado **ALEXANDER BECERRA HIGUERA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante**.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.
DEMANDADO	DIANA PATRICIA ESTRADA ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002-**2022-00714**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**506**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** en contra de la señora **DIANA PATRICIA ESTRADA ÁLVAREZ.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientesdel C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA, en calidad de representante legal del URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** en contra de la señora **DIANA PATRICIA ESTRADA ÁLVAREZ,** por los siguientes conceptos:

AÑO 2008

AÑO 2008 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ABRIL	25.000	MAYO 1 DE 2008
MAYO	25.000	JUNIO 1 DE 2008
JUNIO	25.000	JULIO 1 DE 2008
JULIO	25.000	AGOSTO 1 DE 2008
AGOSTO	25.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2008
SEPTIEMBRE	25.000	OCTUBRE 1 DE 2008
OCTUBRE	25.000	NOVIEMBRE 1 DE 2008
NOVIEMBRE	25.000	DICIEMBRE 1 DE 2008
DICIEMBRE	25.000	ENERO 1 DE 2009

AÑO 2009

AÑO 2009 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	25.000	FEBRERO DE 2009
FEBRERO	25.000	MARZO DE 2009
MARZO	25.000	ABRIL 1 DE 2009
ABRIL	25.000	MAYO 1 DE 2009
MAYO	25.000	JUNIO 1 DE 2009
JUNIO	25.000	JULIO 1 DE 2009
JULIO	25.000	AGOSTO 1 DE 2009
AGOSTO	25.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2009
SEPTIEMBRE	25.000	OCTUBRE 1 DE 2009
OCTUBRE	25.000	NOVIEMBRE 1 DE 2009
NOVIEMBRE	25.000	DICIEMBRE 1 DE 2009
DICIEMBRE	25.000	ENERO 1 DE 2010

AÑO 2010

AÑO 2010 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	25.000	FEBRERO DE 2010
FEBRERO	25.000	MARZO DE 2010
MARZO	25.000	ABRIL 1 DE 2010
ABRIL	25.000	MAYO 1 DE 2010
MAYO	25.000	JUNIO 1 DE 2010
JUNIO	25.000	JULIO 1 DE 2010
JULIO	25.000	AGOSTO 1 DE 2010
AGOSTO	25.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2010
SEPTIEMBRE	25.000	OCTUBRE 1 DE 2010
OCTUBRE	25.000	NOVIEMBRE 1 DE 2010
NOVIEMBRE	25.000	DICIEMBRE 1 DE 2010
DICIEMBRE	25.000	ENERO 1 DE 2011

AÑO 2011

AÑO 2011 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	25.000	FEBRERO DE 2011
FEBRERO	25.000	MARZO DE 2011
MARZO	25.000	ABRIL 1 DE 2011
ABRIL	25.000	MAYO 1 DE 2011
MAYO	25.000	JUNIO 1 DE 2011
JUNIO	25.000	JULIO 1 DE 2011
JULIO	25.000	AGOSTO 1 DE 2011
AGOSTO	25.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2011
SEPTIEMBRE	25.000	OCTUBRE 1 DE 2011
OCTUBRE	25.000	NOVIEMBRE 1 DE 2011
NOVIEMBRE	25.000	DICIEMBRE 1 DE 2011
DICIEMBRE	25.000	ENERO 1 DE 2012

AÑO 2012

AÑO 2012 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	25.000	FEBRERO DE 2012
FEBRERO	25.000	MARZO DE 2012
MARZO	25.000	ABRIL 1 DE 2012
ABRIL	25.000	MAYO 1 DE 2012
MAYO	25.000	JUNIO 1 DE 2012
JUNIO	25.000	JULIO 1 DE 2012
JULIO	25.000	AGOSTO 1 DE 2012
AGOSTO	25.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2012
SEPTIEMBRE	25.000	OCTUBRE 1 DE 2012
OCTUBRE	25.000	NOVIEMBRE 1 DE 2012
NOVIEMBRE	25.000	DICIEMBRE 1 DE 2012
DICIEMBRE	25.000	ENERO 1 DE 2013

AÑO 2013

AÑO 2013 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	28.000	FEBRERO DE 2013
FEBRERO	28.000	MARZO DE 2013
MARZO	28.000	ABRIL 1 DE 2013
ABRIL	28.000	MAYO 1 DE 2013
MAYO	28.000	JUNIO 1 DE 2013
JUNIO	28.000	JULIO 1 DE 2013
JULIO	28.000	AGOSTO 1 DE 2013
AGOSTO	28.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2013
SEPTIEMBRE	28.000	OCTUBRE 1 DE 2013
OCTUBRE	28.000	NOVIEMBRE 1 DE 2013
NOVIEMBRE	28.000	DICIEMBRE 1 DE 2013
DICIEMBRE	28.000	ENERO 1 DE 2014

AÑO 2014

AÑO 2014 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	29.000	FEBRERO DE 2014
FEBRERO	29.000	MARZO DE 2014
MARZO	29.000	ABRIL 1 DE 2014
ABRIL	29.000	MAYO 1 DE 2014
MAYO	29.000	JUNIO 1 DE 2014
JUNIO	29.000	JULIO 1 DE 2014
JULIO	29.000	AGOSTO 1 DE 2014
AGOSTO	29.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2014
SEPTIEMBRE	29.000	OCTUBRE 1 DE 2014
OCTUBRE	29.000	NOVIEMBRE 1 DE 2014
NOVIEMBRE	29.000	DICIEMBRE 1 DE 2014
DICIEMBRE	29.000	ENERO 1 DE 2015

AÑO 2015

AÑO 2015 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	32.000	FEBRERO DE 2015
FEBRERO	32.000	MARZO DE 2015
MARZO	32.000	ABRIL 1 DE 2015
ABRIL	32.000	MAYO 1 DE 2015
MAYO	32.000	JUNIO 1 DE 2015
JUNIO	32.000	JULIO 1 DE 2015
JULIO	32.000	AGOSTO 1 DE 2015
AGOSTO	32.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2015
SEPTIEMBRE	32.000	OCTUBRE 1 DE 2015
OCTUBRE	32.000	NOVIEMBRE 1 DE 2015
NOVIEMBRE	32.000	DICIEMBRE 1 DE 2015
DICIEMBRE	32.000	ENERO 1 DE 2016

AÑO 2016

AÑO 2016 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	32.000	FEBRERO DE 2016
FEBRERO	32.000	MARZO DE 2016
MARZO	32.000	ABRIL 1 DE 2016
ABRIL	32.000	MAYO 1 DE 2016
MAYO	32.000	JUNIO 1 DE 2016
JUNIO	32.000	JULIO 1 DE 2016
JULIO	32.000	AGOSTO 1 DE 2016
AGOSTO	32.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2016
SEPTIEMBRE	32.000	OCTUBRE 1 DE 2016
OCTUBRE	32.000	NOVIEMBRE 1 DE 2016
NOVIEMBRE	32.000	DICIEMBRE 1 DE 2016
DICIEMBRE	32.000	ENERO 1 DE 2017

AÑO 2017

AÑO 2017 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	42.500	FEBRERO DE 2017
FEBRERO	42.500	MARZO DE 2017
MARZO	42.500	ABRIL 1 DE 2017
ABRIL	42.500	MAYO 1 DE 2017
MAYO	42.500	JUNIO 1 DE 2017
JUNIO	42.500	JULIO 1 DE 2017
JULIO	42.500	AGOSTO 1 DE 2017
AGOSTO	42.500	SEPTIEMBRE 1 DE 2017
SEPTIEMBRE	42.500	OCTUBRE 1 DE 2017
OCTUBRE	42.500	NOVIEMBRE 1 DE 2017
NOVIEMBRE	42.500	DICIEMBRE 1 DE 2017
DICIEMBRE	42.500	ENERO 1 DE 2018

AÑO 2018

AÑO 2018 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	42.500	FEBRERO DE 2018
FEBRERO	42.500	MARZO DE 2018
MARZO	42.500	ABRIL 1 DE 2018
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2018
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2018
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2018
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2018
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2018
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2018
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2018
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2018
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2019

AÑO 2019

AÑO 2019 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600	FEBRERO DE 2019
FEBRERO	54.600	MARZO DE 2019
MARZO	54.600	ABRIL 1 DE 2019
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2019
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2019
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2019
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2019
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2019
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2019
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2019
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2019
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2020

AÑO 2020

AÑO 2020 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600	FEBRERO DE 2020
FEBRERO	54.600	MARZO DE 2020
MARZO	54.600	ABRIL 1 DE 2020
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2020
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2020
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2020
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2020
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2020
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2020
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2020
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2020
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2021

AÑO 2021

AÑO 2021 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600	FEBRERO DE 2021
FEBRERO	54.600	MARZO DE 2021
MARZO	54.600	ABRIL 1 DE 2021
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2021
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2021
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2021
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2021
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2021
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2021
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2021
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2021
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2022

AÑO 2022

AÑO 2022 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	65.000	FEBRERO DE 2022
FEBRERO	65.000	MARZO DE 2022
MARZO	65.000	ABRIL 1 DE 2022
ABRIL	65.000	MAYO 1 DE 2022
MAYO	65.000	JUNIO 1 DE 2022
JUNIO	65.000	JULIO 1 DE 2022
JULIO	65.000	AGOSTO 1 DE 2022
AGOSTO	65.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2022
SEPTIEMBRE	65.000	OCTUBRE 1 DE 2022
OCTUBRE	65.000	NOVIEMBRE 1 DE 2022
NOVIEMBRE	65.000	DICIEMBRE 1 DE 2022
DICIEMBRE	65.000	ENERO 1 DE 2023

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado **ALEXANDER BECERRA HIGUERA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante**.**

NOTIFÍQUESE:

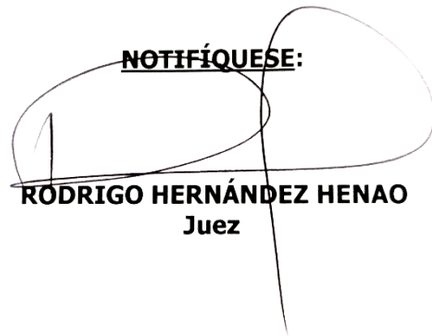

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	NORBEY ALEXANDER SUAZA ROMERO BRAYAN STIVEN SERNA ESTRADA DEIVI ENRIQUE OSPINA MESA
RADICADO	053804089002-**2023-00008**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**511**

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** a través de endosataria al cobro, en contra de **NORBEY ALEXANDER SUAZA ROMERO, BRAYAN STIVEN SERNA ESTRADA** y **DEIVI ENRIQUE OSPINA MESA,** se decide:

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto, el pagaré No. **1024759**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se librará la orden de pago en la

forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY,** en contra de **NORBEY ALEXANDER SUAZA ROMERO, BRAYAN STIVEN SERNA ESTRADA y DEIVI ENRIQUE OSPINA MESA,** así:

a.-) Por la suma de **CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($5'024.359),** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **0758137.**

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **31 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE:

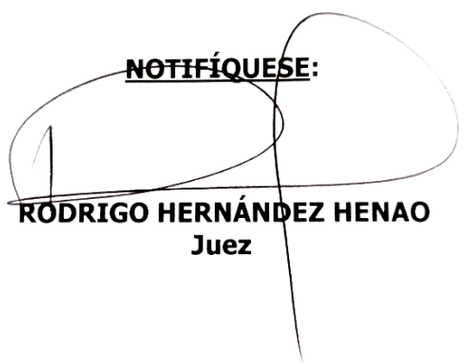

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL .**

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.
DEMANDADO	GLORIA DEL CARMEN MIRA MEDINA
RADICADO	053804089002-**2023-00012**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**509**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** en contra de la señora **GLORIA DEL CARMEN MIRA MEDINA.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientesdel C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA, en calidad de representante legal del URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** en contra de la señora **GLORIA DEL CARMEN MIRA MEDINA,** por los siguientes conceptos:

AÑO 2020

AÑO 2020 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600	FEBRERO DE 2020
FEBRERO	54.600	MARZO DE 2020
MARZO	54.600	ABRIL 1 DE 2020
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2020
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2020
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2020
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2020
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2020
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2020
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2020
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2020
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2021

AÑO 2021

AÑO 2021 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600	FEBRERO DE 2021
FEBRERO	54.600	MARZO DE 2021
MARZO	54.600	ABRIL 1 DE 2021
ABRIL	54.600	MAYO 1 DE 2021
MAYO	54.600	JUNIO 1 DE 2021
JUNIO	54.600	JULIO 1 DE 2021
JULIO	54.600	AGOSTO 1 DE 2021
AGOSTO	54.600	SEPTIEMBRE 1 DE 2021
SEPTIEMBRE	54.600	OCTUBRE 1 DE 2021
OCTUBRE	54.600	NOVIEMBRE 1 DE 2021
NOVIEMBRE	54.600	DICIEMBRE 1 DE 2021
DICIEMBRE	54.600	ENERO 1 DE 2022

AÑO 2022

AÑO 2022 CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	65.000	FEBRERO DE 2022
FEBRERO	65.000	MARZO DE 2022
MARZO	65.000	ABRIL 1 DE 2022
ABRIL	65.000	MAYO 1 DE 2022
MAYO	65.000	JUNIO 1 DE 2022
JUNIO	65.000	JULIO 1 DE 2022
JULIO	65.000	AGOSTO 1 DE 2022
AGOSTO	65.000	SEPTIEMBRE 1 DE 2022
SEPTIEMBRE	65.000	OCTUBRE 1 DE 2022
OCTUBRE	65.000	NOVIEMBRE 1 DE 2022

NOVIEMBRE	65.000	DICIEMBRE 1 DE 2022
DICIEMBRE	65.000	ENERO 1 DE 2023

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado **ALEXANDER BECERRA HIGUERA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante**.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	LEIDY TATIANA LÓPEZ ZAPATA DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO
RADICADO	053804089002-**2023-00014**
DECISIÓN	AUTO DECRETA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	**514**

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que **LEIDY TATIANA LÓPEZ ZAPATA y DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO**, en un **20%,** cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban la demandada **LEIDY TATIANA LÓPEZ ZAPATA** al servicio de **MISIÓN EMPRESARIAL SA.,** en un **20%,** de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del salario, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO** servicio de **EXTRUSIONES S.A.,** en un **20%,** de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta **053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

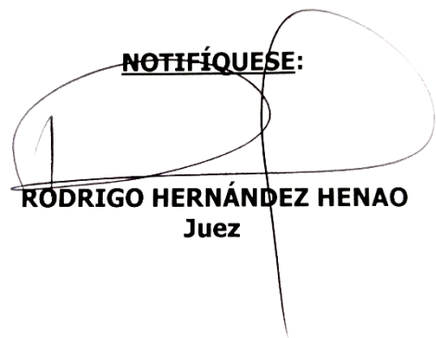

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	LEIDY TATIANA LÓPEZ ZAPATA DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO
RADICADO	053804089002-**2023-00014**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**513**

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** a través de endosataria al cobro, en contra de **LEIDY TATIANA LÓPEZ ZAPATA Y DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO,** se decide:

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto, el pagaré No. **993833**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se librará la orden de pago en la

forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY,** en contra de **LEIDY TATIANA LÓPEZ ZAPATA Y DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO,** así:

a.-) Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($ 9.319.332),** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **993833.**

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **28 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS FERNANDO MERINO CORREA**, conforme al endoso para el cobro judicial a él concedido.

NOTIFÍQUESE:

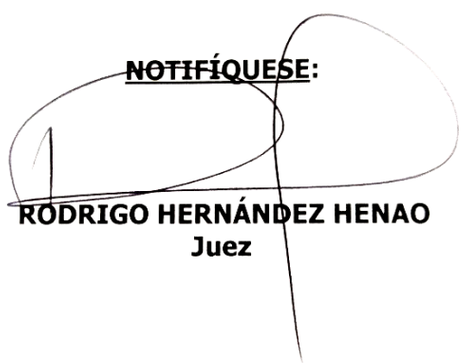

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	LUZMILA ROSA ZAPATA TAMAYO
DEMANDADO	H.J.A. S.A.S.
RADICADO	053804089002-**2023-00015**
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**522**

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado especial de la señora **LUZMILA ROSA ZAPATA TAMAYO** en contra de **H.J.A. S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

"(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos

adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (…)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el **VERBAL**, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS ($12.731.104) MENSUALES**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por la señora **LUZMILA ROSA ZAPATA TAMAYO** en contra de **H.J.A. S.A.S.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso **VERBAL** regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **VEINTE (20) DÍAS** para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

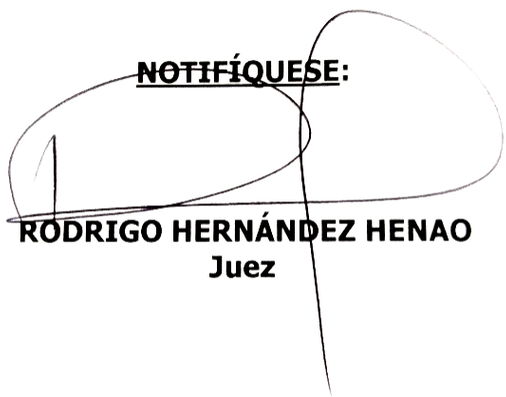

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADA	H.J.A S.A.S SILVIA EUGENIA LOPERA UPEGUI
RADICADO	053804089002-**2023-00022**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**523**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **H.J.A S.A.S y SILVIA EUGENIA LOPERA UPEGUI.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de local comercial que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante par el cobro de estos emolumentos.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la

parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **H.J.A S.A.S** y **SILVIA EUGENIA LOPERA UPEGUI,** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$12’601.097** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento desde el **01 de agosto al 31 de agosto de 2022.**

2. Por la suma de **$12’601.097** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento desde el **01 de septiembre al 30 de septiembre de 2022.**

3. Por la suma de **$12’601.097** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento desde el **01 de octubre al 31 de octubre de 2022.**

4. Por la suma de **$12’601.097** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento desde el **01 de noviembre al 30 de noviembre de 2022.**

Adicionalmente, por las costas procesales y demás gastos derivados del cobro judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

NOTIFÍQUESE:

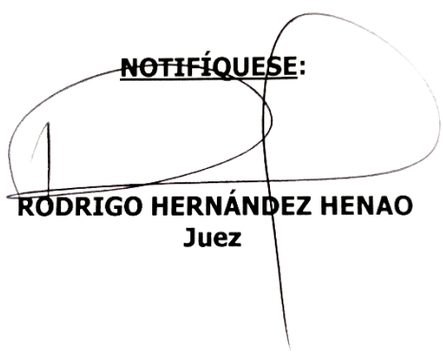

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YEFER ARNULFO TOLOSA REYES
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO URIBE GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-**2022-00026**
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**525**

YEFER ARNULFO TOLOSA REYES, actuando a nombre propio, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA** en contra de **DIEGO ALEJANDRO URIBE GONZÁLEZ,** por el pago de las sumas de dinero derivadas de la letra de cambio suscrita el 05 de noviembre de 2021.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- Los intereses moratorios se deberán cobrar desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre del 2022.

- Se deberá informar la dirección exacta donde recibe las notificaciones el demandado, o en su defecto, afirmará bajo la gravedad del juramento que desconoce tales datos. Lo anterior, dado que la legislación no contempla la notificación por intermedio del empleador o tercero. **(Artículos 293 y 82 numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar a **YEFER ARNULFO TOLOSA REYES**, quien lo hace en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE:

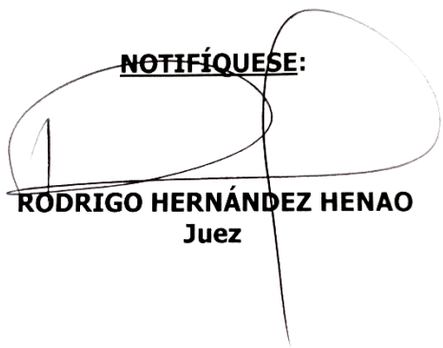

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL** .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ABELARDO ANTONIO SÁNCHEZ CRESPO
DEMANDADO	AZUR MHB S.A.S. JOSÉ FERNANDO VALENCIA GRAJALES
RADICADO	053804089002-**2023-00034**
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**526**

ABELARDO ANTONIO SÁNCHEZ CRESPO, presentó por intermedio de apoderado especial, demanda ejecutiva con garantía real, en contra de **AZUR MHB S.A.S.** y **JOSÉ FERNANDO VALENCIA GRAJALES.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclara la pretensión del cobro de los intereses, pues se indicó en el libelo que la primera cuota, en mora, se estructuró el 13 de noviembre de 2022 y en la pretensión se solicitó el cobro de los intereses desde el día 10 de noviembre de 2022, esto, teniendo en cuenta, que se deberá reclamar el pago de aquellos desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

2. Se deberá aclarar desde cuando se hizo uso de la cláusula aceleratoria, pues se tiene que el pago se debía efectuar transcurrido un año desde la fecha de constitución de la Escritura Pública No. 3289 del 13 de octubre de 2020, es decir, para el 13 de octubre de 2021, pero según los hechos narrados, la parte demandada incurrió en mora desde el mes de noviembre de 2022.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JOSÉ GUSTAVO DOMÍNGUEZ TREJOS** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

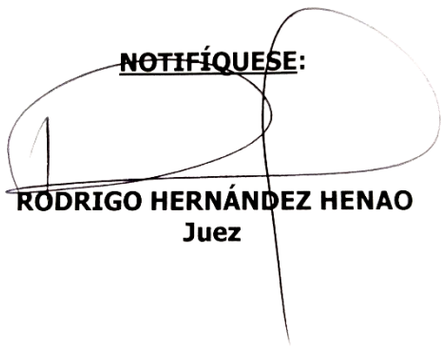

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL .**

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA IMPACTO S.A.S.
DEMANDADO	ALEIMAR QUINTERO MUÑOZ
RADICADO	053804089002-**2023-00035**
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**530**

INMOBILIARIA IMPACTO S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **ALEIMAR QUINTERO MUÑOZ.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza el demandado ALEIMAR QUINTERO MUÑOZ, y se informará la forma en que fue obtenido (Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

Asimismo, se acepta como sus dependientes a GUSTAVO ADOLFO BARRERA MONTAÑO, DIONNY CECILIA CASTAÑEDA MESA Y MARÍA DEL PILAR MONTOYA HOYOS.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL** .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTÁ S.A
RADICADO	053804089002-**2023-00041**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**527**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.** en contra de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientesdel C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora CLAUDIA PATRICIA TABARES SÁNCHEZ, en calidad de representante legal del EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H., sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas,claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.,** en contra de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **$256.000**, por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$256.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$256.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$256.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$1´621.620**, por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$256.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$256.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$256.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$256.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$256.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$256.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

En lo referente a la designación de **CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO y WILLIAM OSVALDO ESCOBAR ABADAS**, como apoderados sustitutos, hay que advertir que cuando vayan a intervenir, deberán arrimar el escrito de sustitución respectivo.

NOTIFÍQUESE:

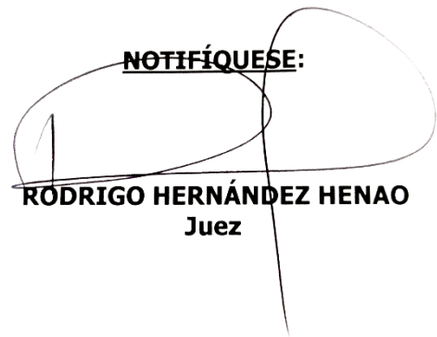

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SOLICITANTE	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS, ANTIOQUIA
A FAVOR DE	BANCOLOMBIA S.A.
EN CONTRA DE	ASTRID ELENA HENAO CANO JORGE IVÁN NOREÑA
RADICADO	053804089002-**2023-00001**
DECISIÓN	ADMITE Y SUBCOMISIONA
INTERLOCUTORIO	**519**

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el Comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS, ANTIOQUIA.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisiónese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 704842, del municipio de La Estrella, Antioquia.

Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, el solicitante de dicha comisión, suministrará todo lo necesario para su práctica, como el transporte de los comisionados y sus acompañantes y demás aspectos inherentes a dicha actuación, sin potestad de establecer honorarios, puesto que la autoridad comitente, determinó la suma de doscientos mil ($200.000) pesos.

Actúa en representación de la parte actora el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, portador de la T.P. No. 19.789 del C. S. de la J., quien puede ser contactado en la carrera 43 A #14-109 of. 404 Ed. Nova Tempo Medellín, en el teléfono 3148212696, y en la dirección de correo electrónico notificacionelectronica@saavedramachado.com.

NOTIFÍQUESE:

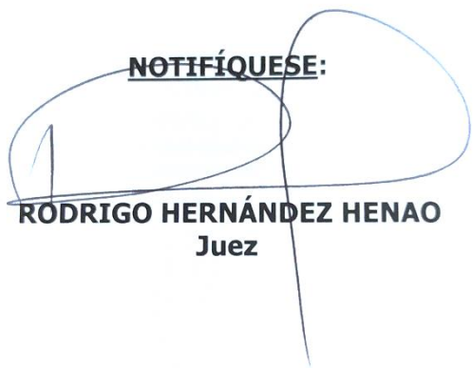

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SOLICITANTE	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARE, ANTIOQUIA
A FAVOR DE	AMILKA VERGARA RÍOS
EN CONTRA DE	MARÍA LUCELLY SANDOVAL ARISTIZÁBAL
RADICADO	053804089002-**2023-00003**
DECISIÓN	ADMITE Y SUBCOMISIONA
INTERLOCUTORIO	**520**

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el Comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARE, ANTIOQUIA.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisiónese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 79 SUR No. 55-95 del Conjunto Romazino, piso 5 torre 2 apto 516 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 1273939, del municipio de La Estrella, Antioquia.

Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, el solicitante de dicha comisión, suministrará todo lo necesario para su práctica, como el transporte de los comisionados y sus acompañantes y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

Actúa en representación de la parte actora la abogada BEATRIZ ELENA JARAMILLO GALVIS, portadora de la T.P. No. 142.127 del C. S. de la J., quien

puede ser contactada en el celular 3022643533, y en la dirección de correo electrónico beatrizelena29@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE:

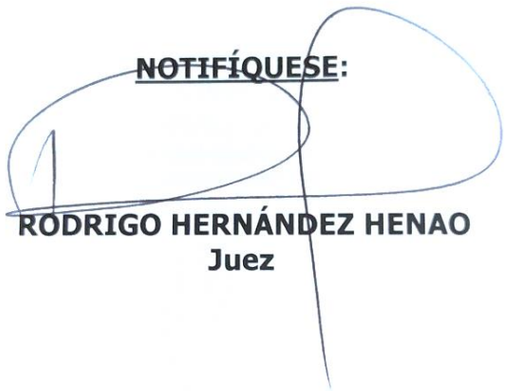

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA SECUESTRO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
SOLICITANTE	JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO – MEDELLÍN, ANTIOQUIA
A FAVOR DE	FUNDACIÓN PROMOTORA DE BIENES PROBIEN
EN CONTRA DE	JAIME LEDESMA RÍOS
RADICADO	053804089002-**2023-00005**
DECISIÓN	ADMITE Y SUBCOMISIONA
INTERLOCUTORIO	**521**

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el Comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO – MEDELLÍN, ANTIOQUIA.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisiónese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "Compraventa Cosmos" con matricula mercantil No. 15.109, ubicado en la carrera 61 # 80 Sur-19 en el municipio de La Estrella – Antioquia.

Lo anterior, bajo la observación que la autoridad comitente designó al secuestre al señor ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA, quien podrá ser localizado en la oficina ubicada en la carrera 66 c # 32 d-27 o en el domicilio de la calle 27 No. 82 a-84, ambas de la ciudad de Medellín, como también en los celulares 3045296079 – 3175825275 y en el correo electrónico: andresalvacc@gmail.com.

Se concede facultades amplias para subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, el solicitante de dicha comisión, suministrará todo lo necesario para su práctica, como el transporte de los comisionados y sus acompañantes y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

Actúa en representación de la parte actora el abogado LUIS GIOVANY MORALES MURILLO, portador de la T.P. No. 140.854 del C. S. de la J., quien puede ser contactado en el celular 3106129505, en la en la diagonal 75B # 6-105 local 119 Mall Gran Vía de Medellín, y en la dirección de correo electrónico moralesabogado@geolegalabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE:

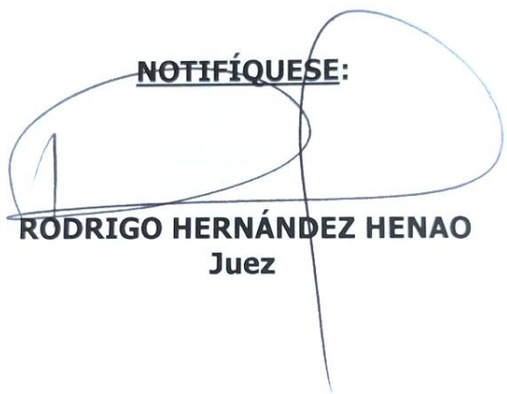

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	ANA JOSEFA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADO	MANUEL DE JESÚS BETANCUR PULGARÍN
RADICADO	053804089002-**2018-00395**
DECISIÓN	AUTO DECIDE NULIDAD
INTERLOCUTORIO	**461**

I. ANTECEDENTES

Conoce el Despacho del proceso de **RESTITUCIÓN INMUEBLE** instaurado por la señora **ANA JOSEFA VÉLEZ VILLEGAS** en contra de **MANUEL DE JESÚS BETANCUR PULGARÍN.**

En escrito precedente, el abogado JOSÉ DANIEL LÓPEZ DELGADO, quien actúa como apoderado del demandado MANUEL DE JESÚS BETANCUR PULGARÍN, solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado en la audiencia celebrada el día 21 de septiembre de 2021, de las actuaciones posteriores y en su lugar se fije nueva fecha para la audiencia, en razón a que no recibió la invitación para el ingreso a la sesión de Microsoft Teams.

II. ASUNTO.

Corresponde al Despacho, establecer si en el presente caso, recae veracidad en la manifestación del recurrente, al exponer que el día de la ocurrencia de la audiencia fechada para el 21 de septiembre de 2021, la parte demandada no recibió la invitación para el ingreso a la reunión de Microsoft Teams y que con ello obstaculizó el derecho de defensa y el derecho al debido proceso amparado en la Constitución, o en caso contrario, si aquella inasistencia, recayó en la omisión de las gestiones propias del representante, luego de estar debidamente notificado de la programación de la audiencia.

En orden a decidir, previamente,

III. CONSIDERACIONES:

De la nulidad y control de legalidad.

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso:

> *"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Ahora bien, el artículo 135 ibídem, además de que consagra los requisitos necesarios para alegar la nulidad de un proceso o de parte de éste, incluido el de quien puede proponerla, autoriza al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad que se presente fundada en causal distinta de las determinadas en el artículo 133, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o cuando se proponga después de saneada.

Por su parte el artículo 134 del Código General del Proceso, indica que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a la contraparte, quien indicó que la providencia que informó sobre la fijación de hora y fecha para la audiencia, se notificó en debida forma en el Estado No. 061 del doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Agregó la apoderada de la parte demandante que en atención a la notificación el día diecinueve (19) de agosto siguiente, procedió a remitir, vía correo electrónico,

mensaje con el que anunció las direcciones electrónicas y los números de contacto, ratificando así su voluntad de comparecer, en cumplimento a lo ordenado en la providencia que programó la audiencia.

Por último, enfatizó la abogada Vélez Villegas que en el desarrollo de la audiencia, el Despacho concedió un lapso considerable, a la espera de la conexión o de alguna comunicación de la contraparte, lo cual no ocurrió ni ese instante, ni dentro de los tres (03) días siguientes otorgados para justificar la inasistencia, esto, al parecer de la defensora es inadecuado, pues es deber de los sujetos procesales estar pendientes a cualquier actuación o citación dentro del proceso, máxime cuando aquella fue debidamente notificada.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como puede apreciarse, la controversia jurídica gira en torno a determinar si se garantizó el acceso a la audiencia adelantada de manera virtual, el día 21 de septiembre de 2021, y si con ello se vulneraron las prerrogativas mínimas legales y jurisprudenciales de la parte demandada.

Para el presente caso, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 949 del once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021), se fijó hora y fecha para la reanudación de la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a las 10: 00 de la mañana y se procedió a notificar en el Estado No. 061 del doce (12) de agosto del mismo año, es decir, al día siguiente, conforme lo dispone el Estatuto *supra* referenciado.

Igualmente, se observa que la abogada María Heroína, transcurridos siete (07) días desde la notificación, aportó, vía correo electrónico, dos direcciones electrónicas y dos números de celular con la finalidad de suministrar los datos para la remisión del link y para ratificar su voluntad de comparecer a la audiencia, demostrando así su diligencia e interés.

Ahora, en lo referente a la causal de nulidad solicitada, hay que decir que la misma no se configura en el presente caso, por las siguientes razones:

Inicialmente, no puede predicarse una limitación por parte del Despacho, para el acceso de la diligencia, pues nótese que desde el mes de agosto de 2021, se expidió la providencia que programó para el 21 de septiembre de 2021 la audiencia, es decir, con un mes de antelación, periodo suficiente para la remisión de los datos y ratificación del intereses por comparecer a la parte demandada, lo cual si cumplió la representante de la demandante Vélez Villegas, siendo esto determinante para el correcto acceso y presentación.

Del mismo modo, tenemos que la nulidad se fundamenta en que el abogado estuvo atento al respectivo link, lo cual, a ojos de la lógica, lleva a este judicial a inquirir sobre la posibilidad que tuvo el abogado y su representado de acudir a una comunicación telefónica o una formulación por el correo electrónico, recuérdese que estos, son medios que dispone la judicatura para el servicio de los usuarios.

Lo anterior, no solo en la fecha señalada, sino de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, dentro de los tres (03) días posteriores a su celebración, que otorga la legislación para presentar la justificación del caso.

No obstante, fue transcurridos siete (07) meses, en el mes de mayo del 2022, el nuevo apoderado, el Dr. López Delgado, elevó la solicitud de nulidad objeto del presente estudio.

En otras palabras, para el Despacho el abogado López Delgado, pretende la declaración de la nulidad desde lo actuado dentro de esa audiencia, utilizando como argumento que la posterior reprogramación de las etapas siguientes y que ello generó confusión, desvió la atención e impidió conocer la verdad.

Al respecto, debe indicarse al recurrente que tal como él mismo lo cita en la solicitud de nulidad, la constancia secretarial que precede el Auto del 13 de diciembre del 2021, expresó que la audiencia fijada para el día siguiente, es decir, para el catorce (14) de diciembre del 2021, se debía reprogramar debido al poco avance en la proyección de la sentencia, aclarando cualquier duda frente a la etapa procesal cursante.

Por ello, no es de recibo para esta Célula Judicial el argumento del libelista, frente a la confusión, pues la expedición de la constancia y del Auto que ilustran sobre la proyección de la sentencia, datan del mes de diciembre de 2021 y la interposición del escrito de nulidad versa de mayo de 2022, 3 meses después.

Adicionalmente, como fundamentos para la interposición de la nulidad, el apoderado deprecó lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 –vigente para la época--, que exhibe que debe facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, lo cual garantizó a cabalidad esta dependencia judicial en esa oportunidad como en todas las otras audiencias, ya que cotidianamente se establecen las conexiones sin contratiempos y en los casos que han surgido interrogantes sobre el acceso, los usuarios ha acudido a entablar comunicación al abonado telefónico y/o al correo electrónico, obteniendo así la asesoría de los servidores judiciales adscritos.

Conjuntamente, el petente arguyó la aplicación del artículo 8 del mismo Decreto, que estipula la notificación personal, desconociendo la disposición del estatuto procesal que regula las notificaciones personales orientadas específicamente la admisión de demanda o auto que libra mandamiento de pago, y las actuaciones posteriores, por estado, como acontece con la providencia que establece la fecha para la audiencia, tal como se hizo en el Estado 061 del doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Se concluye entonces que no se dan los presupuestos para la configuración de la causal de nulidad invocada.

Agregado a lo anterior, es importante resaltar que en el desarrollo de la audiencia, la parte demandante desistió de la prueba contentiva del contrato de arrendamiento[1], por lo que la no comparecencia del demandado, no constituyó la imposibilidad la controvertir la prueba, pues itérese, la contraparte desistió de la prueba y por ende, no se practicó.

[1] Mismo que funge como un requisito esencial para demostrar el objeto de la discusión en un proceso de restitución de inmueble,

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del Artículo 365 del CGP, se condenará en costas al solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO CONFIGURADA LA NULIDAD alegada por la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor **MANUEL DE JESÚS BETANCUR PULGARÍN**. Como agencias en derecho se fija la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

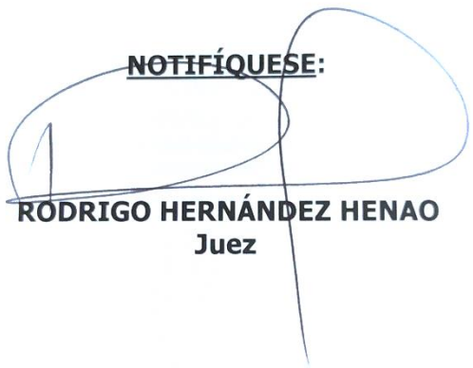

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO